



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO- AVENIDA VENEZUELA -EDIFICIO NACIONAL PISO 1
TELEFAX: 664-2718

EDICTO N° 0065

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

MEDIO DE CONTROL: OBSERVACIONES

MAGISTRADO PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00178-00

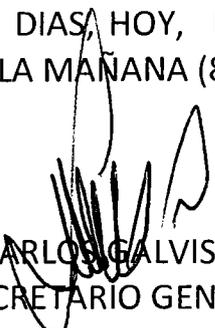
DEMANDANTE: GOBERNACION DE BOLIVAR

DEMANDADO: ACUERDO No. 023 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2012 –CONCEJO
MUNICIPAL DE ARJONA-BOLIVAR

PROVIDENCIA: SENTENCIA.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 27 DE JUNIO DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE FIJA EL
PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL
TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL
TRECE (2013), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO
EL PRESENTE EDICTO; HOY, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013),
SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

62



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
-SALA DE DECISIÓN 003-

Cartagena de Indias D. T. y C, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

ACCIÓN:	OBSERVACIONES
ACTOR:	GOBERNADOR DE BOLÍVAR
ACTO A REVISAR:	ACUERDO MUNICIPAL No. 023 DE 2012 DEL MUNICIPIO DE ARJONA- BOLÍVAR.
EXPEDIENTE:	13-001-23-33-000-2013-00178-00
TEMA:	Facultad del Alcalde para ampliar el plazo de un contrato de concesión y variar el objeto del mismo.
SENTENCIA N°:	07

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a decidir sobre la validez del **ACUERDO No. 023 DE 2012**, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR-**, conforme la petición que elevó el Gobernador de Bolívar, y aduciendo que es contrario a la Constitución y la Ley.

I. ANTECEDENTES

1. La petición.

El día 03 de abril de 2013, la abogada SARA C. RICARDO BARRIOS – Profesional Especializada de la Secretaría del Interior del Departamento de Bolívar, concurrió ante el Tribunal Administrativo de Bolívar invocando el uso de las atribuciones conferidas al Gobernador por el numeral 10 del artículo 305 de la actual Constitución Política y del artículo 82 de la Ley 136 de 1994, para solicitar el estudio de validez del Acuerdo 023 de diciembre 19 de 2012, proferido por el Concejo Municipal de Arjona- Bolívar, por medio del cual *“se concede una autorización al alcalde municipal de ARJONA*

Bolívar para modificar la cláusula cuarta del contrato de concesión No. 002 del 15 de septiembre de 2000, y ampliar el plazo para el mantenimiento, reconstrucción y operación del matadero público en el municipio de ARJONA, Bolívar, incluyendo el suministro e instalación de todas las maquinarias y accesorios necesarios para el funcionamiento de este y se dictan otras disposiciones."

2. Normas violadas y concepto de la violación.

En el acápite correspondiente a las normas violadas se relacionaron las siguientes: artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993. Como concepto de violación se señaló:

1. En el mencionado acuerdo se autorizó al Alcalde del municipio de Arjona- Bolívar para modificar la cláusula cuarta del contrato de concesión No. 002 del 15 de septiembre de 2000 y ampliara el plazo del mismo por 10 años, que permita al concesionario realizar el mantenimiento, reconstrucción del matadero público de ARJONA, incluyendo el suministro e instalación de todas las máquinas y accesorios necesarios para el funcionamiento de éste.

2. Señala que en el año 2000 la Administración Municipal de Arjona, suscribió el contrato No. 002 de 15 de septiembre de 2000, en el cual se pactó como objeto: *"El concesionario tendrá bajo su responsabilidad la realización por el sistema de concesión del mantenimiento, operación y administración del Matadero Público de Arjona, Bolívar durante el término de la concesión, de conformidad con los términos de la referencia, el acuerdo 004 de marzo 17 de 2000 del concejo municipal y la propuesta presentada por el concesionario y aceptada por el municipio."*

3. La autorización otorgada al Alcalde de Arjona se dio no sólo para modificar la cláusula cuarta del contrato en lo referente al tiempo, sino que al mismo tiempo se modificó el objeto del contrato, toda vez que el contrato celebrado en el año 2000 es para el mantenimiento, operación y administración del matadero de Arjona y en el artículo primero del

mencionado acuerdo, se amplía el plazo por diez años, que permitan al concesionario hacer el mantenimiento y reconstrucción del matadero público de Arjona, lo cual constituye una modificación sustancial al objeto contractual y por ende es violatorio de la Ley 80 de 1993.

4. Adicionalmente, se observa en la exposición de motivos que el hecho en el cual se fundamenta la administración municipal para que se le autorice la modificación de la cláusula cuarta del contrato 002 de 2000 es la regionalización del Matadero Municipal, lo cual constituye indefectiblemente una modificación del objeto contractual, toda vez que el objeto del contrato 002 de 2000 hace referencia únicamente al matadero de Arjona y no al matadero regional, lo cual implica un nuevo proceso contractual ajustado a las nuevas necesidades que requiere tal condición, toda vez que las especificaciones técnicas que motivaron la suscripción del contrato inicial, cambiaron de manera sustancial.

5. No es dable que se viole el principio de transparencia contractual consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que establece que la escogencia de los contratistas se hará por licitación pública y el principio de selección objetiva consagrado en el artículo 29 ibídem, al conceder autorización para prorrogar la duración de un contrato de concesión suscrito en el año 2000, el cual es de 20 años, es decir con vigencia hasta el 2020, cuando faltan 7 años para su vencimiento, lo cual constituye un nuevo contrato, toda vez que el objeto del contrato inicial cambió de manera sustancial al convertirse el matadero de Arjona en matadero regional.

6. Señala que el artículo 28 de la Ley 1150 de 2007, que preveía la prórroga a las concesiones de obra pública fue derogado por el artículo 39 de la Ley 1508 de 2012, lo cual deja sin posibilidad a las concesiones de este tipo de contratos, que aunque podría entenderse que no estamos frente a un contrato de concesión de obras, sino de servicios, su ejecución implica la reconstrucción y el mantenimiento del mismo.

3. Actuación Procesal.

La solicitud de revisión del acuerdo se presentó en la oficina Judicial – Reparto, el día 03 de abril de 2013 (folio 1). Se admitió el 15 de abril de 2013¹. En la providencia se dispuso fijar en lista el proceso por el término de diez (10) días según lo previsto el artículo 121, numeral 1º del decreto 1333 de 1986. El expediente se fijó en lista del 23 de abril de 2013 al 07 de mayo de 2013². Vencido dicho término, el expediente ingresó al despacho para dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. ASUNTOS PREVIOS.

1.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para ejercer el control de validez en referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 151 núm. 4 del C.P.A.C.A., que dispone:

"Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

... 4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas."

1.2. Temporalidad de las observaciones.

En el escrito de observaciones, la Gobernación de Bolívar, afirma estar dentro del término para demandar.

Al respecto, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, en su artículo 119, preceptúa:

¹ Fol. 58

² Folio 59

"ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, **lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez**".

Conforme a la norma anterior, se tiene entonces que el Gobernador cuenta con veinte (20) días siguientes a la fecha en la cual recibe en su despacho el acuerdo objeto de observaciones, para remitirlo al Tribunal competente.

Ahora bien, a folio 14 del expediente figura copia del Acuerdo acusado con firma de recibido por parte de la Gobernación de Bolívar del 19 de marzo de 2013, por lo que si las observaciones fueron presentadas el día 03 de abril de 2013 (fl. 1) resultan oportunas.

Con las precisiones anteriores, se procede al estudio de mérito, al no haber nulidades procesales que decretar, ni haberse hecho necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas³.

2. ASUNTO DE FONDO.

2.1 Problema Jurídico.

De lo consignado en los antecedentes, se colige que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si el artículo primero del Acuerdo N° 023 de 19 de diciembre de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Arjona- Bolívar, debe ser declarado inválido, por haberse facultado al Alcalde para variar el plazo y el objeto del contrato de concesión del

³ D 1333 de 1986. **Artículo 121°.**- Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite: 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas. 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. 3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno

matadero municipal, desconociendo lo dispuesto en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993.

2.2 Lo probado en el proceso.

En autos, figura copia del Acuerdo No. 023 del 19 de diciembre de 2012, por medio del cual "SE CONCEDEN (SIC) UNA AUTORIZACION AL ALCALDE MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR PARA MODIFICAR LA CLAUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE CONCESION No. 002 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, Y AMPLIAR EL PLAZO PARA EL MANTENIMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL MATADERO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR; INCLUYENDO EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TODAS LAS MAQUINARIAS Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (Fls. 19 y 21).

Igualmente, aparece acreditado que el citado Acuerdo fue sancionado por el Alcalde Municipal el día 26 de diciembre de 2012 (Fl. 22). Así mismo a folios 24-25 obra la exposición de motivos del referenciado acuerdo.

A folios 47-55 obra el Contrato No. 002 de 15 de septiembre de 2000, celebrado por el Municipio de Arjona y Luís Carlos Piñeros Triana para el mantenimiento, reconstrucción y operación del matadero público en el Municipio de Arjona Bolívar. En la cláusula primera del contrato, se estableció como objeto: *"el concesionario, tendrá bajo su Responsabilidad la Realización por el Sistema de Concesión del mantenimiento, operación y Administración del Matadero publico en el Municipio de Arjona Bolívar, durante el término de la concesión, de conformidad con los términos de referencia, el acuerdo 004 de Marzo 17 del 2000 del Concejo Municipal y la Propuesta presentada por el concesionario, y aceptada por el Municipio".*

Por otra parte, en la cláusula cuarta se pactó como plazo del contrato: *"Este contrato, tendrá una vigencia de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación de ejecución del Contrato, lo que ocurrirá dentro del mes siguiente a la fecha de aprobación de las pólizas de garantía única."*

2.3 El Acuerdo cuestionado y el control de su validez.

El texto del Acuerdo No. 023 del 19 de diciembre de 2012, es el siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor Alcalde Municipal de Arjona-Bolívar para modificar la cláusula cuarta del contrato de concesión No. 002 del 15 de Septiembre de 2000, y aplicar el plazo del mismo por 10 (Diez) años, que permita al concesionario realizar el mantenimiento, reconstrucción del matadero público en el Municipio de Arjona-Bolívar; incluyendo el suministro e instalación de todas las máquinas y accesorios necesarios para el funcionamiento de este.

(...)"

El resto del texto del acuerdo puede consultarse a folios 19 y 21 del expediente.

2.4 Análisis de las observaciones propuestas por la Gobernación de Bolívar:

Se considera en el escrito de observaciones que, la autorización otorgada al Alcalde de Arjona en el artículo primero del Acuerdo 023 de 19 de diciembre de 2012, desconoce los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, por cuanto no solo amplían el plazo del contrato de concesión celebrado en el año 2000, sino se varía el objeto del mismo.

Al respecto se tiene que el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, consagra el principio de transparencia en virtud del cual, en los procesos contractuales debe garantizarse que las actuaciones de las autoridades sean públicas y que se le brinde a los interesados durante el desarrollo de las etapas, la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se adopten. Así mismo, que en los pliegos de condiciones y avisos de apertura del proceso de selección se deben establecer las reglas claras y objetivas que deben cumplirse en el desarrollo del mismo y, las que regirán la adjudicación del contrato.

Por otro lado, en su numeral 8º se señala que las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les está prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el estatuto de contratación pública.

Respecto del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, observa la Sala que dicha norma fue derogada por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Pese a ello se señalará que la norma derogada contemplaba el deber de selección objetiva, el cual fue consagrado en el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, bajo la concepción de que *“Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.”*

Ahora bien, a juicio del Gobernador de Bolívar, en virtud de los principios contenidos en las normas señaladas como violadas, el ente territorial en vez de variar el objeto y ampliar el plazo de la concesión del matadero municipal, debe esperar que el plazo de dicho contrato concluya y realizar una convocatoria pública para la elección del contratista, toda vez que las facultades otorgadas al Alcalde implican la celebración de un nuevo contrato.

Para estudiar las observaciones, la Sala trae a consideración algunos argumentos que fueron expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-300 de 2012, por medio de la cual estudió la constitucionalidad del artículo 28 de la Ley 1150 de 2007 que se refiere a la prórroga o adición de concesiones de obra pública y en la que tuvo la oportunidad de analizar las diferencias entre adición de los contratos y modificación de los mismos apoyándose en sentencias del H. Consejo de Estado sobre el tema.

En dicha sentencia, la Corte concluyó que, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado a los cuales sirve el contrato. Ello en desarrollo de los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *“(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”*, entre otros.



Resaltó que la modificación del valor o del plazo o la adición de mayores cantidades de obra de las inicialmente contratadas, no constituyen contratos adiciones que requieran la suscripción de un nuevo acuerdo de voluntades, que sólo sería necesario cuando se modifique la esencia del contrato. En ese orden, recordó que frente a las simples modificaciones o adiciones del contrato, las partes pueden llegar de común acuerdo a las mismas o la autoridad imponerlas mediante actos unilaterales, pero siempre que se reúnan presupuestos especiales en el caso concreto, es decir previamente estudiadas las necesidades en aras de que el contrato cumpla con la finalidad que con él se pretendió.

Sin embargo, también resaltó la Corporación Constitucional que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no se estaría en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.

Respecto de los elementos de la esencia de los contratos estatales y la posibilidad de modificación de los mismos, a través de la figura de adición del contrato, el Consejo de Estado ha señalado que, el plazo y valor del contrato, por ser elementos accidentales pueden ser modificados a través de contratos adicionales, sin embargo, toda variación que implique una modificación del objeto del contrato, constituye la celebración de un nuevo contrato, por ser éste un elemento de su esencia.⁴

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-300 de 2012 antes referenciada, aclaró que: "*(...) la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser*

⁴ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla; Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 18 de julio de 2002, rad. 1439, C.P. Susana Montes de Echeverri; Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto No. 350 del 15 de marzo de 1990.

complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. Es este sentido debe entenderse el citado concepto del 18 de julio de 2002 sobre el contrato de obra. Ciertamente, en el caso de ese contrato en particular, es posible la inclusión de mayores cantidades de obra sin que ello siempre signifique la transformación del objeto. Esto lleva a la Corte a recordar el objeto de un contrato debe analizarse en cada caso, a la luz de la normativa que rige cada tipo de negocio y de las cláusulas pactadas y los demás documentos que hacen parte del contrato.”

Precisado lo anterior, para la Sala en el presente caso, la facultad otorgada al Alcalde Municipal de Arjona en el artículo primero del acuerdo sometido a estudio de validez, vulnera los principios de transparencia y selección objetiva que se hace alusión en el escrito de observaciones, puesto que al incluir una nueva actividad como la “reconstrucción”, implica la ejecución de obras que están por fuera del objeto contractual y en ese sentido al modificarse un elemento de la esencia del acuerdo de voluntades, la administración debe acudir es a la celebración de un nuevo contrato, previa observancia de todos los requisitos y etapas de la actividad contractual.

En efecto, el contrato de concesión No. 002 de 15 de septiembre de 2000, celebrado entre el Municipio de Arjona y el señor Luis Carlos Piñeros Triana, tiene como objeto: *“el concesionario, tendrá bajo su Responsabilidad la Realización por el Sistema de Concesión del mantenimiento, operación y Administración del Matadero Público en el Municipio de Arjona Bolívar, durante el término de la concesión, de conformidad con los términos de referencia, el acuerdo 004 de Marzo 17 del 2000 del Concejo Municipal y la Propuesta presentada por el concesionario, y aceptada por el Municipio”* y, en el acuerdo sometido a estudio de validez, se autoriza al Alcalde para que se modifique no solo el plazo del contrato si no su objeto, al punto de que permite al concesionario reconstruir dicho matadero e incluir el suministro e instalaciones adicionales para el funcionamiento de éste.



Por otra parte, de la exposición de motivos del mencionado acuerdo se extrae que, la finalidad de modificar la cláusula cuarta del mencionado contrato de concesión, no es otra que permitir al concesionario realizar, ampliando su término por 10 años más, inversiones necesarias para que pueda cumplir con los servicios que conlleva el haber sido declarado el antiguo Matadero de Arjona en Matadero Regional, hecho que para la Sala puede conllevar a la reconstrucción total del mismo y a la asunción de servicios distintos, en la medida en que varió la circunscripción territorial en la cual se previó que se desarrollaría el objeto inicialmente pactado en el contrato de concesión No. 002 de 2000, variándose con ello sustancialmente el objeto de dicho contrato.

En esa medida, tratándose de un objeto distinto, la administración no puede hacer uso de la facultad prevista en la ley de modificar de forma unilateral las condiciones del contrato, sino que en aras de dar aplicación a los principios de transparencia y selección objetiva, debe acudir a la realización de un proceso contractual, que permita escoger al contratista más idóneo para desarrollar ese nuevo objeto.

Ahora bien, no desconoce la Sala que tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia citada, la modificación del plazo del contrato o su prórroga por ser un elemento accidental, no implica la realización de un nuevo contrato, estando facultadas las partes para convenir o modificar unilateralmente el dicha cláusula observando las restricciones que para tal efecto ha previsto el legislador. Sin embargo, para que ello sea entendido de esa manera, dicha modificación o prórroga no puede tener otro fin distinto que extender en el tiempo el acuerdo de voluntades inicialmente suscrito y por tanto, cuando dicha ampliación del plazo se pacta con la finalidad de que pueda cumplirse una actividad u objeto sustancialmente diferente al pactado, ello si conlleva necesariamente a la celebración de un nuevo contrato, tal y como ocurre en el presente caso.

Aunado a ello, es menester recordar que en virtud de las atribuciones dispuesta en la Constitución Política en materia de contratación a los

Concejos Municipales⁵ y a los Alcaldes⁶, a los primeros únicamente les compete autorizar al ejecutivo para celebrar contratos, sin que so pretexto del ejercicio de tal facultad, puedan inmiscuirse en la actividad contractual y en el desarrollo del objeto y fases en que se ejecuta la misma, toda vez que esa dirección corresponde únicamente al Alcalde como jefe de la acción administrativa del municipio.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-738 de 2001 señaló:

"(...) El anterior razonamiento es aplicable, mutatis mutandi, a las autorizaciones que los concejos municipales otorgan a los alcaldes para contratar, y por lo mismo, a la reglamentación que sobre el particular expidan tales Corporaciones, en ejercicio de lo dispuesto en la norma acusada. Por lo mismo, no podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. En otras palabras, la reglamentación que expidan estas corporaciones deberá limitarse a trazar las reglas aplicables al acto concreto y específico mediante el cual el concejo autoriza al alcalde para contratar, señalando los casos en que es necesario, sin entrar a regular aspectos como la selección de los contratistas, los contratos específicos a realizar, etc.

Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución que les confiere la norma que se analiza debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política. (...)"

Por tanto, en el presente caso, al autorizarse al Alcalde Municipal para modificar una cláusula del Contrato de Concesión No. 002 de 15 de septiembre de 2000, el Concejo Municipal de Arjona se está atribuyendo una función que de conformidad con lo previsto en la Constitución Política no le compete, puesto que ello hace parte de la ejecución del contrato y

⁵ "ARTICULO 313. Corresponde a los concejos: (...) 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. (...)"

⁶ "ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde: (...)3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.(...)"

GA

en principio debe ser convenida por las partes y/o establecido de forma unilateral por la administración en virtud de las cláusulas exorbitantes, sin que ello implique la intervención del Concejo Municipal.

Por tanto, si lo que pretendía el Alcalde Municipal era modificar la cláusula referida al plazo del contrato de concesión, sin implicar una modificación del objeto del contrato, no tenía que acudir a la autorización del Concejo Municipal para tal efecto, sino que ello podía ser convenido entre las partes y/o de forma unilateral por la administración, previa valoración de las circunstancias fácticas que se han presentado en el desarrollo del mismo, las restricciones legales prevista en la ley para la ampliación de los plazos, etc.

En ese orden de ideas, para la Sala lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo No. 023 del 19 de diciembre de 2012, debe ser declarado inválido, toda vez que con ello se desconocen los principios de transparencia y selección objetiva de la actividad contractual, al permitir que la administración municipal, sin acudir a un proceso de selección del contratista y a la celebración de un nuevo contrato, bajo la figura de modificación del plazo del contrato, convenga la realización de un objeto diferente al previsto inicialmente en el contrato 002 de 2000. Además, resulta violatorio al atribuirse el Concejo una facultad contractual que no le fue otorgada por la Constitución Política.

En consecuencia, se consideran procedentes las observaciones propuestas por el Gobernador de Bolívar contra el artículo primero del Acuerdo No 023 de 19 de diciembre de 2012, proferido por el Concejo Municipal de Arjona, razón por la cual se declarará su invalidez.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la invalidez del artículo primero del Acuerdo No. 023 de 19 de diciembre de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Arjona-

Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación al señor Alcalde Municipal de Arjona y al Presidente del Concejo Municipal de Arjona -Bolívar.

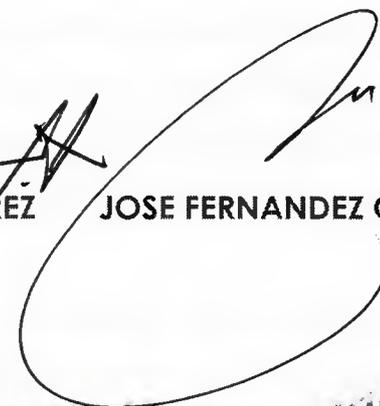
TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previa las desanotaciones de rigor.

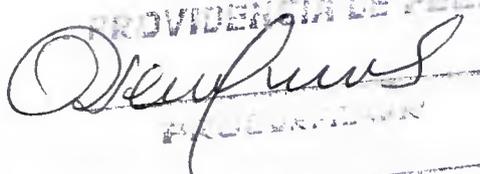
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

 
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ JOSE FERNANDEZ OSORIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARÍA
CARTAGENA - junio 8/13 NOTIFICA
AL PROCURADOR DELEGADO No. 130
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR DE LA
PROVIDENCIA DE FECHA - junio 27/13

SECRETARIO
SOLICITA PARA ACEPTAR